

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) TRANSITORIO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA CONTRA NUEVA EPS.

RADICADO No. 11001310302420120065100

CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ SARMIENTO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.334.362 de Zipaquirá, con dirección de correo electrónico gutierrez.sarmiento@outlook.com, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 34.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, parte demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito y estando en termino para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** a fin de que sea revocado el auto del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 09 del día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1º. Mediante el auto impugnado, emitido el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), el despacho con base en la información de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá decidió dar por desistida la prueba pericial mediante la cual pretende probar el perjuicio causado a la demandante.

2º. La señora María Silva Patiño Peña, no acudió en la fecha indicada, debido a que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., no informó la fecha y hora de la práctica del dictamen pericial a través de sus canales de comunicación, ni por conducto del Juzgado como bien se dijo anteriormente, toda vez que era imposible que el recurrente tuviera conocimiento de esta situación.

3º. La parte actora durante todo el tiempo estuvo pendiente de prestar toda la colaboración a la Junta Regional, para que se le realizará la calificación por invalidez, dando cumplimiento a los requerimientos del Juzgado y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., esto es, pagar la prueba pericial, allegar los documentos requerido.

4º. No obstante la diligencia de la parte actora, el Juzgado omitió pronunciarse respecto a situaciones procesales concretas, como el memorial radicado el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), así como también respecto del memorial de impulso que se presentó el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), situación que no permitió se informara que se habían surtido todos los requisitos necesarios para que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., fijará una fecha y hora de valoración médica a la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**.

5º. Esta prueba es fundamental para determinar los perjuicios causados a la demandante por parte del demandado, ya que es el único medio para calificar la invalidez, surgida de una mala práctica quirúrgica.

6º. En el expediente obra toda la gestión adelantada por la demandante dirigida a que se realizara la valoración por invalidez, teniendo que obtener recursos para cumplir las exigencias de la junta regional de calificación, sin obtener la colaboración necesaria por dicha entidad, antes por el contrario, poniéndole todas las trabas posibles para realizar dicha prueba, como se prueba con los documentos que aparecen en el expediente.

7°. Para que exista desistimiento de la prueba se requiere que el interesado en su práctica no preste su colaboración con la entidad encargada de practicarla o no presente en el día que se convocó, siempre y cuando se le comunique a través de los medios indicados en el estatuto procesal civil, lo que no ocurrió en nuestro caso.

8°. Lo que hizo la junta regional, fue no permitirle a la demandante acudir en la fecha indicada por ellos, debido a que no se le comunicó en la forma ordenada en el Código General de Proceso la fecha y hora de señalada para calificación de invalidez, no obstante que la señora María Silva Patiño P., estuvo siempre pendiente de esta valoración.

8°. El dictamen pericial que tiene como objeto verificar el grado de afectación causado a la señora **MARIA SILVIA PATIÑO PEÑA**, es fundamental y decisivo para que el Juez determine la existencia o no de la responsabilidad que se le imputa a la contraparte; así como también para determinar el reconocimiento del perjuicio al daño en la vida en relación, aduciendo que las demás pruebas aportadas durante el curso del proceso no son suficientes para verificar la existencia del perjuicio, por otro lado, implicaría por parte del Juez la inaplicación del artículo 164 del Código General del Proceso, al no practicarse y valorarse la prueba en conjunto con las demás. Si bien el mencionado artículo reza "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", en el caso concreto la prueba se solicitó y se decretó de forma oportuna, sin embargo, no se practicó toda vez que el recurrente no tuvo conocimiento de la fecha de la práctica de la misma por ende, el Juez no puede decretar el desistimiento de la prueba argumentando la falta de interés de la parte actora.

En consecuencia, solicito al despacho, se sirva, revocar el auto impugnado y en su lugar, ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., fijar fecha y hora para la práctica del dictamen y se comunique en debida y legal forma a la demandante la fecha y hora de dicha valoración

Señor Juez,



CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO

C.C. No. 1.334.362

Tarjeta Profesional No. 34.104 del Consejo Superior de la Judicatura